Exp. 585-1-2023-EPEN-00656
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0766

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, residente en la calle General [redacted], esquina Isabelita, núm. 86,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerca del colmado Daniela, sector La Bomba, municipio y provincia Azua, recluido en la cárcel pública 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de [redacted] (a) Chiro, contra la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00103, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00103 de fecha 11 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. C., representada por sus padres [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00622 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia número núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de abril de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y declarar la absolución en favor del recurrente, ordenando así su puesta en libertad.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Único: Que rechace el recurso de casación por no tener fundamento, debido a que se trata de un caso, de un hecho lamentable, raro, de lo que nosotros no podemos darle parte, estamos hablando de un tío que viola sexualmente a su sobrina y la corte cuando tomó la decisión lo hizo de manera correcta, por lo que esta honorable Suprema de Corte de Justicia le vamos a solicitar formalmente que rechace el recurso y, por vía de consecuencia, que confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en sus recursos, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos*

suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, pues el recurrente abusó de la menor de edad, aprovechándose de su condición de tío y de la vulnerabilidad de esta, mientras se encontraba en la casa de su abuela, hechos de estos sumamente lamentables, contados por la misma infanta en su entrevista. Por esas razones que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de Alzada es correcta y se corresponde con la gravedad del hecho cometido y haréis justicia.

1.4.4 La recurrida [redacted], expresó lo siguiente: *Buenos días, me siento agradecida por lo ya expuesto y también quiero con todo respeto que tomen carta en el asunto, fue a una niña de 13 años cuando él cometió ese hecho a su sobrina, solo quiero justicia.*

1.4.5 El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Buen día, yo espero que se haga justicia, porque esa maldad me la está haciendo mi propia hermana, yo nunca he topado a la hija de mi hermana, tengo más de 50 años, que se haga justicia.*

Exp. 585-1-2023-EPEN-00656
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, lejos de verificar si la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y ajustada a derecho, se limitó a reiterar la decisión de condena sin profundizar en los aspectos alegados por la defensa, especialmente en lo referente a la insuficiencia y contradicción de las pruebas utilizadas para destruir la presunción de inocencia del imputado. […] que a pesar de que el tribunal de juicio impone una pena que ni siquiera fue solicitada por el Ministerio Público, tampoco por la parte querellante y que ante la falta de respuesta del tribunal de juicio elevamos nuestro reclamo hacia el tribunal de alzada, pero a nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, […] La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, […] validó una condena sin una valoración global y armónica del conjunto probatorio, el recurso de apelación planteó de forma precisa la existencia de contradicciones entre el testimonio de la menor de edad víctima directa, especialmente en cuanto a la identidad de la persona que cometió los hechos. La menor de edad señaló como autor de los hechos a un tío llamado "Chiro", y no al imputado, […] esta corte estableció que la niña se refirió al apodo que le dicen al recurrente, pero es evidente que […] se extralimitó al establecer dicha afirmación, […] en las declaraciones de la señora [redacted] y la señora [redacted], pues establece [redacted] que tuvo conocimiento del hecho a través de la*

madre de la amiga de su hija, sin embargo, establece Mileisy que con quien se comunicó fue con el papá de la menor envuelta en el conflicto, de hecho establece la señora Mileisy que no conocía a la madre de la niña, […] la corte no analizó esta discrepancia, ni evaluó con rigor la forma en que el tribunal de primer grado descartó esta diferencia crucial. […] el tribunal de juicio condenó a 20 años al señor [redacted] pese a que no fue solicitado por las partes, y la corte ni siquiera se refirió de la vulneración de la presunción de inocencia por falta del tribunal colegiado; y la falta de observación de la corte en cuanto a eso, y en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio que condenó a 20 años sin las partes Ministerio Público y querellante haberla solicitado, la corte de apelación no responde sobre esa parte y no dice porque estuvieron bien los 20 años de prisión. […] la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, clara ni lógica respecto a la valoración de los elementos probatorios, en cuanto a la presunción de inocencia. El tribunal se limitó a afirmar la culpabilidad de mi representado sin examinar de manera razonada las contradicciones evidentes en los testimonios de la víctima, y testigo. Una sentencia sin motivación suficiente constituye una sentencia arbitraria y violatoria del principio de legalidad y del derecho a la tutela judicial efectiva. […] el tribunal de alzada incurrió en ausencia de motivación suficiente en su propia sentencia […] se limitó a reafirmar los argumentos del tribunal de primera instancia, sin efectuar una revisión crítica o razonada de los medios de apelación propuestos por la defensa. La corte no explica por qué se otorga mayor credibilidad a los

> *testimonios de la menor víctima directa ni a las declaraciones de la madre y de la testigo. […] Igualmente se ha violentado el principio de inmediación y errónea valoración del testimonio de menores, toda vez que la corte de apelación no puede valorar credibilidad de testigos a los que no ha escuchado personalmente, sin embargo, al confirmar la condena, realizó afirmaciones sobre la firmeza, claridad y coherencia de las declaraciones de la víctima directa sin haber tenido contacto directo con la misma. Esta valoración excede sus competencias y viola el principio de inmediación establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 28-01-2013), que impide a los jueces de alzada sustituir la apreciación del tribunal de juicio, salvo que exista una desnaturalización evidente, la cual no fue debidamente demostrada. […] la corte procede a dar por ciertas unas declaraciones de las cuales no tuvo contacto y con esto reafirmamos […] que la corte se limitó a darle validez a las argumentaciones infundadas que estableció el tribunal colegiado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6.- Que tal se aprecia de lo descrito en el recurso, la queja versa sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio; en tal sentido, resultando que del examen*

de la decisión recurrida, considera esta Sala de la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana critica, estableciendo sobre los testigos de la acusación [redacted] *y* [redacted] *(padres de la menor de edad) que el tribunal le otorga credibilidad y valor probatorio positivo debido a que las declaraciones vertidas por los mismos en su calidad de testigos y víctimas indirectas, resultan creíbles, coherentes y fueron ofrecidas de forma clara y precisa sin que exista contradicción en las mismas, desprovistas de una animosidad malsana o ánimos espurios en aras de inculpar al imputado; de igual modo sobre las declaraciones de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., la cual fue entrevistada en Cámara Gessel, las cuales le merecieron credibilidad por tratarse de un testimonio confiable, coherente, en la cual el menor de edad de manera clara, y con un comportamiento propio de su edad; ha mantenido su versión original del hecho, siendo corroboradas y complementándose dichas declaraciones con el informe psicológico realizado a la víctima en el cual se establece la descripción del hecho ocurrido en perjuicio de la menor de edad, estableciendo la forma, lugar en que*

acontecieron los hechos e identificando a [redacted] (a) Chiro como la persona que en varias ocasiones la abusó sexualmente. Que, además, fue valorado el certificado médico legal expedido a nombre de la menor de la especie, al cual dichos juzgadores le otorgan credibilidad estableciendo con dicha prueba que la menor presenta himen con múltiples desgarros antiguos. Por lo que como se ha podido observar realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las pruebas sometidas al contradictorio por medio a la inmediación en juicio sin que se aprecie desnaturalización. En sentido general la Corte advierte del examen de las pruebas a cargo que se corroboran unas con otras y señalan, sin lugar a duda, al imputado [redacted] (a) Chiro como la persona que abusó sexualmente de la víctima menor de edad la que refiere en sus declaraciones que éste es su tío, lo cual se corrobora con las declaraciones de la madre de ésta, señora [redacted], la cual establece que el imputado es su hermano; así como por las propias declaraciones del imputado tanto en fase de juicio como ante esta jurisdicción de alzada, que refiere que no ha violado a su sobrina. Por lo que la Alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio

e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] (a) Chiro, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el único medio del recurso. 7.- De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de Alzada consideramos que las mismas, unido a las demás pruebas debatidas, le permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como autor de la comisión del ilícito penal de incesto, en violación de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley no. 136-03, para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; lo cual conlleva la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, como bien concluyera la parte querellante y acogiera el tribunal, pruebas a las cuales se les otorgó valor probatorio y entera credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su

participación con las pruebas periciales y documentales, quienes establecieron que el imputado en la especie fue quien abusó sexualmente de su sobrina, la menor de edad antes referida y quien hace un señalamiento directo en su contra, la cual al momento de ocurrencia de dichos hechos se encontraba en la vivienda de su abuela; apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. Por lo que esta Corte, después de analizar los testimonios, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los

mismos: así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, entiende procedente rechazar dicho recurso, en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera precisa las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. 8.- Que la Corte ha podido apreciar, en continuidad del estudio de la sentencia recurrida, como se puede evidenciar de lo antes descrito, que el tribunal a-quo justifica su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y reteniendo la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, con la pena justa y proporcional, así como las pruebas aportadas y debatidas, con las cuales evidentemente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. [sic].

Exp. 585-1-2023-EPEN-00656
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en el mes de junio del año 2023, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, sobrina del imputado [redacted], se encontraba en la casa de su abuela materna Julita, ubicada [redacted]; b) la menor estaba chateando dentro de la casa, y el imputado llegó, luego la llamó le dijo que fuera allá, como es su tío de confianza fue, en ese momento la agarró por los brazos, la entró en una habitación de la casa, la tiró encima de la cama, le tapó la boca, le bajó los pantalones con todo y los pantis, le tocó todo su cuerpo, luego la violó sexualmente con su pene por su vulva bruscamente; c) al terminar, el imputado amenazó a la menor víctima, diciéndole que si ella le decía a su madre le iba a hacer lo mismo y la iba a matar; d) luego el imputado se fue y la menor de iniciales [redacted]., se quedó llorando,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le contó nada a sus padres por miedo; e) los padres de la víctima se enteran en el mes de septiembre por vía de la madre de una amiguita de la menor, a quien esta le dijo lo que le había pasado a la víctima; f) en horas de las 11:40 a.m., del día 29 de septiembre de 2023, el imputado [redacted], fue arrestado en la calle Marcos Medina del sector Simón Stridels de Azua, por los agentes policiales [redacted], capitán [redacted]., acompañado del cabo [redacted]., Yúnior [redacted], en virtud de la orden de arresto núm. 01411-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación promueve varios argumentos, los que serán respondidos oportunamente, reuniendo aquellos que por su similitud y analogía de su contenido así lo permitan, y por convenir al orden expositivo de esta decisión.

4.3 En apretada síntesis, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin analizar de forma crítica los planteamientos de la defensa, especialmente sobre la

insuficiencia y contradicción de las pruebas, sin observar contradicciones esenciales respecto a la identificación del autor por parte de la menor, quien señaló a otra persona distinta del imputado; se omitió analizar las discrepancias entre testimonios de testigos indirectos, lo que, según el recurrente, debilita la credibilidad de la prueba; no justificó porque se le otorgó mayor credibilidad a ciertos testimonios. También sostiene que la Corte *a qua* violó el principio de inmediación al valorar la credibilidad de testigos —especialmente el testimonio de la menor— sin haberlos escuchado directamente, excediendo así sus competencias; que no respondió adecuadamente a agravios relevantes, como la imposición de una pena de veinte (20) años no solicitada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, en tanto que ratificó la condena sin motivación suficiente y sobre la base de pruebas inconsistentes, vulnerando así la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

4.4 Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer término lo relativo a la violación al principio de inmediación, fundado, según el recurrente, en que se valoró la credibilidad de los testigos sin haberlos escuchado directamente; debiendo esta Alzada puntualizar que no le

corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión.

4.5 En ese sentido cabe destacar que, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas […];[1] tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada prueba el valor y alcance que le correspondía, acorde al criterio jurisprudencial fijado por esta Sede Casacional, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no

[1] SCJ, Segunda Sala sentencia núm. 486 del 31 de mayo de 2021.

incurra en desnaturalización de los hechos.[2]

4.6 Que respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de segundo grado a los elementos de prueba y el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, el legislador dominicano ha puesto límites a esta actuación, cuando en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15), dispone: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Claro, deja abierta la posibilidad en caso de *… no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*. Pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada a valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

[2] SCJ, Segunda Sala sentencia núm. SCJ-SS-22-0290 del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 De forma que, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la Alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, le faculta a realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

4.8 En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las pruebas documentales y periciales aportadas, sino también los testimonios y otorgó entera

credibilidad porque las declaraciones ofrecidas le resultaron creíbles, coherentes y fueron rendidas de forma clara y precisa, sin contradicciones, en especial el testimonio de la menor agraviada, el cual resultó confiable, coherente, constante, corroborado y complementado con las pruebas periciales igualmente aportadas; verificándose el adecuado ejercicio de la función revisora que compete a la corte de apelación, consistente en constatar que la actuación del tribunal inferior se ajuste a la normativa vigente y a las garantías del debido proceso; por lo que el agravio planteado se trata de una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, insuficiente para retener la violación al principio alegado, en tanto que el argumento deviene en infundado.

4.9 Igualmente procede desestimar los argumentos relativos a que no se analizaron los planteamientos sobre la insuficiencia y contradicción de las pruebas respecto a la identificación del autor por parte de la menor, puesto que, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* sí abordó dicho aspecto, valorando la declaración de la menor víctima en el contexto del conjunto probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, y lejos de advertirse omisión, se constata que el tribunal de segundo grado ponderó su

testimonio en función de su coherencia interna, su persistencia en la incriminación y su concordancia con los demás elementos de prueba, descartando razonadamente la existencia de contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad, en tanto que la víctima, de forma coherente y constante realizó la descripción del hecho ocurrido, estableciendo las circunstancias de forma y lugar en que aconteció e identifica a [redacted] como la persona que lo cometió.

4.10 En este punto resulta oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta sede ha reiterado en múltiples ocasiones[3] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.11 Al respecto, esta la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12 Que, en ese orden, la identificación del imputado no fue asumida de manera aislada ni partiendo únicamente de lo declarado por la menor víctima, sino que su testimonio fue corroborado con otros medios probatorios, como son los testimonios de [redacted] y [redacted], padres de la menor, quienes de manera creíble, precisa y sin contradicciones, identifican como autor de los hechos al imputado [redacted], hermano de la señora de [redacted], afirmación esta última que no fue desmentida por el hoy recurrente, en aras de desmeritar la imputación de incesto. Los testimonios referidos fueron apreciados de forma conjunta y armónica, y permitieron establecer con certeza la autoría atribuida; por consiguiente, no se verifica la alegada insuficiencia probatoria ni la omisión de análisis denunciada por la parte recurrente.

4.13 En otro orden, en cuanto a lo expuesto por el recurrente de que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente a agravios relevantes, como la imposición de una pena de veinte años no solicitada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, esta Sala de Casación Penal advierte, que como parte de los argumentos que sustentaron el medio propuesto en su otrora recurso de apelación, el imputado expuso que el Ministerio

Público solicitó la imposición de una pena de quince (15) años, sin embargo fue condenado a veinte (20) años por tratarse de una conducta incestuosa; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, si bien la alzada centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio apreció de manera correcta los hechos de la causa y retuvo la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, con la pena justa y proporcional, omitió referirse al planteamiento del recurrente en cuanto a que le fue impuesta una sanción más allá de la solicitada por el órgano acusador, lo que debe ser reprochado, no obstante, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto.

4.14 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde, pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina,*

además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[5]. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0523/19, TC/0945/23, TC/0957/23, TC/0769/24, TC/1201/24 y TC/0619/25), fundándose en el principio de supletoriedad al que se añade el principio de celeridad previstos en el art. 7 numerales 2 y 12 de la Ley núm. 137-11.

4.15 En ese orden, al proceder esta Corte de Casación al análisis de los documentos que obran en el expediente, constata que conforme al acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024, levantada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del conocimiento del juicio de fondo, el Ministerio Público presentó conclusiones solicitando, en principio, que el imputado sea declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, consecuentemente, sea condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de diez (10) salarios

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

mínimos, conclusiones a las que se adhirió la parte querellante.

4.16 De igual forma se verifica en la mencionada acta, que, en su derecho a réplica, el Ministerio Público agregó en sus conclusiones el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y la imposición de la pena máxima, es decir, la pena máxima del crimen de violación sexual incestuosa, que no es otra que la de veinte (20) años de reclusión mayor; procediendo igualmente la parte querellante y el imputado, en su réplica, a ratificar sus conclusiones.

4.17 Así las cosas, y contrario a lo argumentado por el recurrente, se verifica que la sanción aplicada coincide con la pena solicitada por el Ministerio Público y se encuentra dentro del marco legal previsto para el ilícito retenido, lo que evidencia que el tribunal de juicio actuó dentro de los límites de lo peticionado por la parte acusadora, sin incurrir en exceso ni apartamiento alguno de los principios que rigen la materia, como son el de legalidad y de justicia rogada; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado por ser manifiestamente infundado.

4.18 En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios atribuidos a la decisión impugnada ni vulneraciones de carácter

constitucional, procede desestimar el medio examinado por infundado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]